

**AUTO N. 00813**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en aras de evaluar el radicado No. 2018EE251790 del 26 de octubre de 2018, por medio del cual se remite informe de caracterización de vertimientos, efectuada por la Corporación Autónoma Regional - CAR en el marco del convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda, para las descargas generadas en el predio de la Calle 33A No 13 - 31 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad; procede la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, a realizar el análisis técnico de lo observado en campo el 07 de noviembre de 2017, donde opera la sociedad **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** identificada con NIT. 900.511.771-8, en el que se desarrollan actividades de tanatopraxia, autopsias o exhumaciones.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que efectuada la valoración de los resultados del muestreo realizado el 07 de noviembre de 2017, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, dirigidas a la red a alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la Calle 33A No 13 - 31 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 0512 del 23 de febrero de 2021**, que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos**

El muestreo se realizó mediante convenio interadministrativo No. 1582 del 2016 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR. La toma de la muestra se realizó siguiendo los protocolos de toma de muestra estipulado por el laboratorio ambiental de la CAR.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo		Caja de inspección interna (N 4° 37'17.508" – W 74° 4' 7,460")			
Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	Caja de inspección interna N 4° 37'17.508" W 74° 4' 7,460"	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	16,5	SI	NA
<b>pH</b>	<b>Unidades de pH</b>	<b>5,00 a 9,00</b>	<b>9,16</b>	<b>NO CUMPLE</b>	<b>NA</b>
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	900	336	SI	0,085176
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	375	178	SI	0,044856
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150	<4	SI	0,001008
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	<0,1	SI	0,0000252
Grasas y Aceites	mg/L	30	12	SI	0,003024
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	SI	0,00001764
<b>Metales y Metaloides</b>					
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,011	SI	0,000002772
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,0000126
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,011	SI	0,000002772

#### 4.1.1 Resultados reportados en el informe de caracterización Caja de Inspección Externa

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

## 5 ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el memorando N° 2018EE251790 del 26/10/2018 donde se remite el informe técnico No. 837 DMMLA del 2017-12-07 muestra No. 5112-17, se encontró para el establecimiento LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S., ubicado en el predio con nomenclatura Calle 33 A No 13 - 31 lo siguiente:

Los resultados obtenidos en la caracterización, evidencian que el análisis de resultados obtenidos para el muestreo realizado el día 07/11/2017 de la caja de inspección interna evidencian el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 631 del 2015 para el parámetro pH (9,16 Unidades de pH) y el límite máximo permisible es 9 unidades de pH

Teniendo en cuenta lo anterior está presentando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

## 6 CONCLUSIONES

De acuerdo con la información del memorando No 2018EE251790 del 26/10/2018 donde se remite el informe técnico No. 837 DMMLA del 2017-12-07 muestra No. 5112-17 y la revisión de antecedentes se encontró que el establecimiento denominado LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>El establecimiento sobrepasó el límite del parámetro en la Caja de inspección interna N 4° 37' 17.508" W 74° 4' 7,460"</p> <p>Fecha de caracterización: 07/11/2017. Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>pH ya que el resultado fue 9,16 mg/L y el límite máximo permisible es 9 mg/L.</li> </ul>	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</p>

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

*propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

*sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

- **Resolución 631 de 2015**, “*Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.*”

**Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades.** *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
<b>Generales</b>				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación.

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 0512 de 23 de febrero de 2021**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** identificada con NIT. 900.511.771-8, ubicada en la Calle 33A No 13 - 31 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad; producto de sus actividades de tanatopraxia, autopsias o exhumaciones., generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles para el parámetro de pH, descatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 16 en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** identificada con NIT. 900.511.771-8 ubicada en la Calle 33A No 13 - 31 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades

de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *"(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** identificada con NIT. 900.511.771-8, ubicada en la Calle 33A No 13 - 31 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, quien realizó descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **Radicado No 2018EE251790 del 26 de octubre de 2018**, lo expuesto en el **Concepto Técnico N° 0512 de 23 de febrero de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.** identificada con NIT. 900.511.771-8, en la Calle 33A No 13 - 31 Piso 2 de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El expediente **SDA-08-2021-643** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

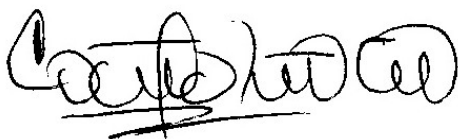
**ARTÍCULO CUARTO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C.: 1032450717	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/04/2021
------------------------------	------------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C.: 51608483	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/04/2021
------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/04/2021
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2021-643*